



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez el proceso con memorial allegado el día 25 de agosto de 2022, mediante el cual los demandados solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

- Hago saber además que mediante auto del 24 de septiembre de 2013 se excluyó el presente proceso de los inventarios del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo número PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 expedido con el Consejo Superior de la Judicatura.

El proceso se encuentra inactivo desde el año 2013.

No existe embargo de remanentes

Manizales, 7 de septiembre de 2022

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2000-00229**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención de la constancia secretarial que antecede y que es dejada en el proceso ejecutivo de menor cuantía que promovió la Cooperativa de los profesionales de la Salud COASMEDAS LTDA., en contra de los señores Claudia Patricia Montoya Ortiz y Mario Fernando Román Torres, se incorpora al expediente la solicitud allegada por los ejecutados tendiente al levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2013, se hace necesario reactivar el trámite y decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada, dando aplicación a los lineamientos del artículo 317 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES:

Dentro del presente trámite mediante providencia del 23 de marzo de 2001, se ordenó seguir adelante con la Ejecución, y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Posteriormente, ante la inactividad de la parte interesada, y en cumplimiento al acuerdo número PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, el



mismo fue archivado para efectos estadísticos mediante auto de 24 de septiembre de 2013, sin declarar la terminación del trámite.

En escrito recibido en este despacho el día 25 de agosto de 2022, los señores Claudia Patricia Montoya Ortiz y Mario Fernando Román Torres solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia,

Revisado el plenario, y dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, observándose inactividad durante un término mayor a dos años, se vislumbra que se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, que establece que “ *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...*”

Con todo lo anterior, es palmario que la parte interesada decidió adoptar una posición pasiva respecto a la demanda incoada desde el 5 de abril del 2000, conllevando a que se cumplan los requisitos establecidos en la norma transcrita, y por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

No habrá condena en costas ni perjuicios por lo indicado el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que en su momento promovió la Cooperativa de los profesionales de la Salud COASMEDAS LTDA., en contra de los señores Claudia Patricia Montoya Ortiz y Mario Fernando Román Torres, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.



**CUARTO.-** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fae51ce89100d8942ade6d5ad2ee24b23dc47b287dfef6159b932ac6af0c4**

Documento generado en 09/09/2022 12:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**